



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 04 de octubre de 2019, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 0422000259919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7 APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LO SIGUIENTE: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES QUISIERA SABER, RESPECTO DE LA MARCHA CON MOTIVO DEL 02 DE OCTUBRE, 51 ANIVERSARIO DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS NOMBRES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL LLAMADO CINTURÓN DE PAZ, COMO ESTRATEGIA PARA CONTENER CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA QUE SE PRESENTARE EN LA MARCHA. - ¿CUÁNTOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE QUE ENTIDADES GUBERNAMENTALES PARTICIPARON? -¿DE DÓNDE SALIÓ EL RECURSO Y A CUANTO ASCENDIÓ EL GASTO QUE OCUPARON PARA INSTALAR LAS VALLAS Y PROTECCIÓN METÁLICA EN LOS DIVERSOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS EMBLEMÁTICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE EVITAR QUE FUERAN VANDALIZADOS?” (Sic)

II. El 09 de octubre de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, señalando lo siguiente:

“[...]”

Sobre el particular, y la consulta que realiza a esta Alcaldía, hago de su conocimiento que este sujeto obligado de conformidad con lo estipulado en la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones para conocer del requerimiento formulado, lo anterior es así toda vez que fue una acción anunciada y realizada directamente por la Jefatura de Gobierno, sus requisitos de información no pueden ser atendidos ante este sujeto.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Ciudad de México; y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, su solicitud va a ser dirigida a Jefatura de Gobierno.

*Jefatura de Gobierno
Responsable de la UT Mtro. Silverio Chávez López
Puesto Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro
Telefono (s) 5345-8000 Ext1. 1529 Ext2. 1360
Correo electrónico oip@jefatura.cdmx.gob.mx*

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)24-52-31-10, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...]” (Sic)

III. El 09 de octubre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 234 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE DE ACUERDO A LA SOLICITUD PRESENTADA, EN LA CUALS E REQUIRIÓ : CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LO SIGUIENTE: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES QUISIERA SABER, RESPECTO DE LA MARCHA CON MOTIVO DEL 02 DE OCTUBRE, 51 ANIVERSARIO DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS NOMBRES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL LLAMADO CINTURÓN DE PAZ, COMO ESTRATEGIA PARA CONTENER CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA QUE SE PRESENTARE EN LA MARCHA. - ¿CUÁNTOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE QUE ENTIDADES GUBERNAMENTALES PARTICIPARON? -¿DE DÓNDE SALIÓ EL RECURSO Y A CUANTO ASCENDIÓ EL GASTO QUE OCUPARON PARA INSTALAR LAS VALLAS Y PROTECCIÓN METÁLICA EN LOS DIVERSOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS EMBLEMÁTICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE EVITAR QUE FUERAN VANDALIZADOS?" AHORA BIEN, EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE NO ES COMPETENCIA DEL MISMO, OTRORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN ESTE CASO POR ESO SE MENCIONA QUE RESPONDA LO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, YA QUE EL INFORMAR EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPARON EN EL LLAMADO CINTURON DE PAZ, SÍ SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES, ES POR ESO QUE SOLICITO SE ME INFORME LO ANTES EXPRESADO CON RELACIÓN AL PERSONAL ADSCRITO A SU RESPECTIVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL." (Sic)

(Énfasis añadido)

IV. El 09 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 4074/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 14 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

- **Notificación al particular.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la dirección de correo electrónico señalada por éste.
- **Notificación al sujeto obligado.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica al sujeto obligado, el proveído de admisión.

VI. El 29 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **CM/UT/4555/2019**, de fecha 28 de octubre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

TERCERO. Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, el particular manifestó como agravio únicamente que no se respondió lo que, según su dicho, es competencia de esta Alcaldía, a saber, el nombre de los servidores públicos que participaron en el cinturón de paz.

De lo anterior se advierte que el particular únicamente se inconformó con la falta de respuesta del requerimiento relacionado con el nombre de los servidores públicos, no así de la información del presupuesto ejercido. En ese sentido, se advierte que la información correspondiente al recurso ejercido para las vallas metálicas no fue impugnada, por tanto no se tomará en cuenta en los siguientes alegatos.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que la marcha celebrada en conmemoración del 51º aniversario del movimiento estudiantil del 02 de octubre de 1968 partió de la plaza de las ‘Tres Culturas’ de Tlatelolco a las 16:00 horas.

Derivado de lo anterior, se informa que los servidores públicos que asistieron de forma voluntaria a la invitación abierta para participar en el cinturón de paz lo hicieron en el horario de alimentos, en tal sentido este sujeto obligado no cuenta con la cantidad y nombre de las y los asistentes, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para atender el requerimientos.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio 0422000259919, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a Usted. C. Comisionada Ponente se sirva:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Segundo. Sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (sic)

VII. El 25 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 09 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el mismo día.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. La parte promovente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, la parte recurrente no amplió su petición.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc que le proporcionara en el marco de sus atribuciones, respecto de la marcha con motivo del 02 de octubre (51 aniversario del movimiento estudiantil) que se llevó a cabo en el centro histórico de la Ciudad de México, la siguiente información:

1. Los nombres de todos y cada uno de los servidores públicos que participaron en el llamado cinturón de paz,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

2. ¿Cuántos servidores públicos y de que entidades gubernamentales participaron?
3. ¿De dónde salió el recurso y a cuanto ascendió el gasto que ocuparon para instalar las vallas y protección metálica en los diversos edificios y monumentos emblemáticos de la Ciudad de México?" (sic)

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al particular respecto del ente obligado que podría detentar la información de su interés, a saber la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta que se dio a su solicitud de información, la parte recurrente interpuso ante este instituto el medio de impugnación que se resuelve, expresando como único agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por lo que refiere a los nombres y el número de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc que participaron en el cinturón de paz.

Así, atendiendo a lo señalado por la parte promovente en su recurso de revisión, se advierte que éste no manifiesta agravio alguno sobre el punto 3 de su solicitud de información, es decir, sobre el ejercicio de recursos públicos destinados a la protección de edificios y monumentos emblemáticos de la Ciudad.

Entonces, al tratarse de actos consentidos por la hoy parte recurrente, dichos elementos no serán objeto de análisis en el presente asunto. Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión:

Resumiendo los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que la queja se centra en el número y el nombre de los servidores públicos que participaron en el cinturón de paz, adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Dicho lo anterior, cabe recordar que en su respuesta primigenia el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de mérito, en tanto que, a manera de alegatos, la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia informó que no se cuenta con el número y el nombre de los servidores públicos de la Alcaldía que participaron en el cinturón de paz, en virtud de que:

- Asistieron de forma voluntaria, y
- Participaron en el horario de alimentos.

Con la finalidad de dilucidar a qué parte le asiste la razón, en primera instancia resulta necesario citar los preceptos aplicables de Ley de Transparencia al caso concreto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. (Énfasis añadido)*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (Énfasis añadido)

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (Énfasis añadido)*

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. (Énfasis añadido)*

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; (Énfasis añadido)

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Énfasis añadido)*

...”

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender las siguientes consideraciones:

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.
- Para la gestión de solicitudes de información pública, los sujetos obligados deben turnarlas a todas las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

En este sentido, de la revisión del Sitio Web de la Alcaldía Cuauhtémoc se desprende la estructura orgánica del sujeto obligado:



Sin embargo, del análisis de las constancias que constan agregadas en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado hubiera turnado la solicitud a ninguna de las unidades administrativas antes descritas, cuyo personal pudo haber participado en el cinturón de paz y, por ende, podrían pronunciarse al respecto.

De igual manera, no debe perderse de vista que conforme al Manual Administrativo del órgano Político-Administrativo, la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración, es el área encargada de establecer los mecanismos dirigidos a la supervisión del registro y control de asistencia del personal del Órgano político Administrativo para tener el control del personal que labora operativamente y administrativamente; por lo que podría contar con información al respecto.

De manera adicional, se advierte que el sujeto obligado señaló que el sujeto obligado que podría detentar la información era la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al haber sido la instancia que difundió y realizó dicha acción. Turnando la solicitud a dicha instancia a través del sistema y asignándole el folio 0100000271119.

Al respecto, este órgano colegiado procedió a revisar el portal electrónico del órgano depositario del Poder Ejecutivo Local y encontró un boletín de prensa publicado el 1 de octubre de 2019, titulado *“Acompaña Derechos Humanos a Gobierno de la Ciudad de México durante marcha del 2 de octubre”*¹, en el que se señala lo siguiente:

[...]

¹ Consultable en la siguiente liga: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/acompana-derechos-humanos-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-durante-marcha-del-2-de-octubre>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

En conferencia de prensa, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, informó que entre las acciones que se llevarán a cabo para que la marcha se desarrolle en paz y sin represión, se encuentran el cinturón de paz conformado por funcionarios públicos, presencia policiaca a distancia prudente del contingente y la solicitud de la participación activa de integrantes de la CDHCM.

[...]"

Si bien es cierto que la Jefa de Gobierno informó sobre las acciones que se llevarían a cabo en el marco de la mencionada marcha, entre ellas el llamado cinturón de paz, no debe perderse de vista que conforme al artículo 26, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Secretaría de Gobierno “*coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la actuación de las autoridades de la Ciudad ante las manifestaciones públicas a fin de garantizar la protección de las personas, la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia*”, por lo que dicha dependencia también cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, sin que exista evidencia de que el sujeto obligado hubiese remitido la solicitud a dicha instancia.

En este sentido, el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Entonces, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió, toda vez que el sujeto fue omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas del órgano político administrativo para que se pronunciaran al respecto, así como a la Secretaría de Gobierno.

Visto lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al no haber garantizado los principios de **congruencia**, **exhaustividad** y **máxima publicidad**, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a los documentos relacionados con su solicitud.

En tal consideración, el agravio del particular resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC a efecto de que:

- Asuma competencia y realice una nueva búsqueda de la información en los archivos de todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a las siguientes: Oficina del Alcalde, Dirección General de Gobierno, Dirección General de Desarrollo y Bienestar, Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Dirección General de Administración, Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, y proporcione al particular el número y el nombre de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía que participaron en el cinturón de paz el día 2 de octubre del año en curso. En caso de no contar con la información, funde y motive debidamente tal situación.
- Remita por medio de su correo electrónico institucional, la solicitud del particular a la Secretaría de Gobierno, para que en el marco de sus atribuciones emita la respuesta que en derecho corresponda, e informe al particular sobre esta remisión al medio señalado para tales efectos que proporcionó.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4074/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA